



Radicado. **08001315300920220029200**
Proceso. **EJECUTIVO**
Demandante. **CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y
TRAUMATOLOGIA S.A.**
Demandado. **PREVISORA SEGUROS S. A.**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada a través de correo electrónico posadaramosbarranquilla@gmail.com el día 6 de diciembre del 2022 y previa las formalidades del reparto, fue remitido a este juzgado el día 12 de diciembre del 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRÍGUEZ GONZALES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La doctora XENIA LUZ AMIN RADA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.101.204, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 119.900 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A.**, con domicilio principal en esta ciudad, identificada con Nit 890.110.705-5, representada legalmente por el señor Modesto Alberto Martínez Garzón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.678.647, con dirección electrónica tanto del representante legal como la sociedad demandante: angelicareales@clinicadefracturasbarranquilla.com, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, en contra de **PREVISORA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit 860.002.400-2 representada legalmente por el señor Alvaro Ramon Escallón, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.123 de Bogotá, con domicilio en la Calle 57 No. 9 -07 de Bogotá, email de notificación judicial: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

Aporta como título de recaudo ejecutivo 513 ejemplares digitales, en formato PDF de las facturas y como anexos siguientes documentos: formularios de reclamación adoptados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, epicrisis y resumen clínico de atención a los pacientes con anexos

Y solicita se libre mandamiento de pago por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$849,614,915) por concepto de capital, descrito en las 513 facturas aportadas, además de los intereses moratorios bancarios corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera aumentados en la mitad, por el capital de cada factura, desde la fecha cuando la obligación se hizo exigible, es decir a los 30 días siguientes a la fecha de su radicación ante la entidad deudora y hasta cuando se verifique el pago total de la misma

Revisada la presente demanda ejecutiva y en atención a las pretensiones y los documentos aportados se procede a efectuar el estudio conforme los artículos 422, 426, 428, y 429 del Código de General del Proceso, artículos 1053, 1077 del Código de Comercio y demás normas concordantes, con miras a establecer si componen título ejecutivo, es decir, si constituyen que prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del Código general del proceso.

Titulo Ejecutivo

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso establece las características que debe reunir los documentos que se aporten como título ejecutivo, los cuales deben ofrecer la convicción de la existencia, claridad y exigibilidad de los

derechos reclamados por el ejecutante; provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

Ese título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar conformado por un solo documento, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como en este caso, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título, pero siempre y cuando estén vinculados por una relación de causalidad que tenga por causa u origen el mismo negocio jurídico.

La Jurisprudencia ha decantado que el título ejecutivo debe contener unos requisitos formales y otros sustanciales o de fondo, así los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”*

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o de los documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara cuando aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Tratándose de una ejecución soportada en una póliza de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece el término para presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho los beneficiarios de pólizas de seguro, entre otras el SOAT.

A su vez el Decreto 056 de 2015 en su artículo 11 literal b, señala que, los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del código de comercio; y en el artículo 41 numeral 1, indica que, las instituciones prestadoras de servicios de salud deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de la fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud, así mismo, el artículo 26 del decreto 056 de 2015 señala cuales son los documentos necesarios para la presentación de la reclamación ante la aseguradora. (Estos mismos documentos se deben presentar ante la justicia ordinaria, a efectos de constituir título ejecutivo complejo).

Para el caso se trata de título complejo proveniente de atención de accidentes de tránsito, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro, y la cuantía.

REQUISITOS

- La reclamación
- Cuantía (con la factura)
- Siniestro (accidente)

- Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

De lo señalado se concluye que la documentación aportada en la demanda junto con la factura expedida por la Clínica, (formularios de reclamación adoptados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, epicrisis y resumen clínico de atención a los pacientes con anexos) no es idónea para considerarla una obligación clara, expresa y exigible, ya que para que preste mérito ejecutivo, debe constituirse título ejecutivo complejo, para ello debe venir acompañadas con las reclamaciones, presentadas dentro de la oportunidad legal, por la IPS ante las compañías de seguro que expiden el SOAT, requisitos legales o anexos indicados en el artículo 1077 del C de Co, que regulan la materia y el demandante no acredita con la reclamación, la ocurrencia del siniestro, tampoco manifiesta que la reclamación no hubiere sido objetada, pues lo que manifiesta es que presentaron las facturas y la aseguradora se abstuvo de pagar, por lo tanto no se constituyó un título ejecutivo complejo que lleve a librar mandamiento de pago en contra de la aseguradora por lo tanto se negará el mandamiento de pago solicitado.

Aunado a lo anterior presenta falencias en los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 82,84, 422, 426, 433 y subsiguientes del Código General Del Proceso y la ley 2213 del 2022, como es el poder, el cual es otorgado ante notario, sin que se allegue la trazabilidad de su entrega al apoderado por parte del demandante.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A.** identificada con el Nit890.110.705-5, en contra de **PREVISORA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit 860.002.400-2, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la doctora **XENIA LUZ AMIN RADA**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.101.204, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 119.900 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f5c3bb894fa38f9dc398fa29f1852ef7042c31d38aafdfb35435918715f0a4**

Documento generado en 24/01/2023 12:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>